Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000287-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00065-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00065-2023-JUS-TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL** con fecha 19 de diciembre de 2022 con Registro 364146.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *"la grabación realizada en la etapa de entrevista personal, realizada al postulante Solorzano Granados Fernando Valentín, ganador en el Resultado Final del proceso de selección CAS Nº 067-2022-SUCAMEC".*

Con fecha 9 de enero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000117-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio Nº 00007-2023-SUCAMEC-GG/TD, ingresado a esta instancia el 23 de enero de 2023, la entidad hace llegar sus descargos a través del Informe N° 00049-2023-SUCAMEC-OGRH emitido por el Jefe (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, señalando, entre sus argumentos, lo siguiente:

[1] Notificada a la entidad el 17 de enero de 2023.

"2.7. Mediante Informe N°004-2023-SUCAMEC-OGRH/BGV, de fecha 23 de enero del 2023, el Analista de selección, Sr. Bernardo Gallardo Villanueva, hace de conocimiento de esta jefatura, las razones por las cuales el expediente no fue atendido de forma oportuna, señalando como una de las causas la alta carga laboral existente en el periodo en que se registró la solicitud de acceso a la información pública.
2.8. No obstante, es preciso anotar que, mediante Memorando N°048-2023-SUCAMEC-OGRH, remitido a la Unidad de Trámite Documentario, de fecha 10 de enero del 2023, la Oficina General de Recursos Humanos, dio atención al requerimiento formulado por el administrado, Sr. Francisco Rodolfo Chiclla Sánchez".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de información ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó la grabación realizada en la etapa de entrevista personal al postulante Fernando Valentín Solórzano Granados, ganador en el Resultado Final del proceso de selección CAS Nº 067-2022-SUCAMEC, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos, refirió haber brindado atención a la solicitud del recurrente mediante el Memorando N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH.

Al respecto, en el Memorando N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, la entidad señaló:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y dar respuesta al pedido de información hecho por el ciudadano Francisco Rodolfo Chiclla Sánchez, esto en el marco de la Ley 27806 - Ley de transparencia y acceso a la información pública.
La información que puede ser accedida a través del siguiente link de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1fa0OVgf8cLQML9dHRIqmnwgnOc9ZAS4H?usp=sharing"

Asimismo, de la documentación alcanzada por la entidad a través de sus descargos, se observa el correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, emitido al recurrente, en el cual se indica:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a la SUCAMEC, con los expedientes N° 202200363688, 202200364096, 202200364106,202200364146, 202200364134 y 202200364121 de fecha 19 de diciembre de 2022; a través del cual solicita información, respectivamente:
Solicita grabación realizada en la entrevista personal al postulante Alejandro Barros Castro ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.
2. Solicita acta de evaluación de entrevista realizada al postulante Fernando Solórzano Granados, ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.
3. Solicita acta de evaluación de entrevista realizada al postulante Alejandro Barros Castro ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.
4. Solicita grabación realizada en la entrevista personal al postulante Fernando Solórzano Granados ganador en el resultado final del proceso CAS N° 067-2022.
5. Solicita documentos que presentó el postulante Alejandro Barros Castro en la etapa curricular del proceso CAS N° 067-2022-SUCAMEC.
6. Solicita documentos que presentó el postulante Fernando Solórzano Granados en la etapa curricular del proceso CAS N° 067-2022-SUCAMEC.
Sobre el particular, mediante ***Memorando N° 00048-2023-SUCAMEC-OGRH, La Oficina General de Recursos Humanos****, remite con fecha 11 de enero de 2023, respuesta a sus requerimientos de acceso a la información pública, la misma que se adjunta al presente correo electrónico"* (sic).

Asimismo, se verifica el correo de respuesta por parte del recurrente en la misma fecha, donde indica: *"Acuse recibo, sin embargo, hago constar que no se adjuntó el vídeo de Fernando Solórzano Granados, señalado en el punto 4"* y la entidad con fecha 19 de enero de 2023, brinda respuesta a la observación del recurrente, refiriendo: *"Previo saludo cordial, de acuerdo a lo indicado en el correo anterior (sobre el video de Fernando Solorzano Granados), se hace de conocimiento que de acuerdo al acta de entrevista, el postulante no se presentó, por tanto no se tiene el video".*

Al respecto, es pertinente señalar, en primer lugar, que si bien obra en autos el correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

Por tanto, no se tiene por válida la notificación del aludido correo electrónico al recurrente, por lo que no se ha cumplido con comunicar debidamente la inexistencia de información alegada por la entidad, conforme lo exige el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

No obstante ello, de la revisión de los archivos pdf con la denominación ACTAS_DE_ENTREVISTA_067_2022 en el cuadro referido al Anexo N°5-B del Puesto Analista Legal del Proceso Cas N° 067-2022-SUCAMEC y Razon_Acta_CAS_067.pdf entregado al recurrente en el enlace drive consignado en el Memorando N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH, se deja anotación de la no presentación del postulante Fernando Solórzano Granados, conforme se verifica en las siguientes vistas:

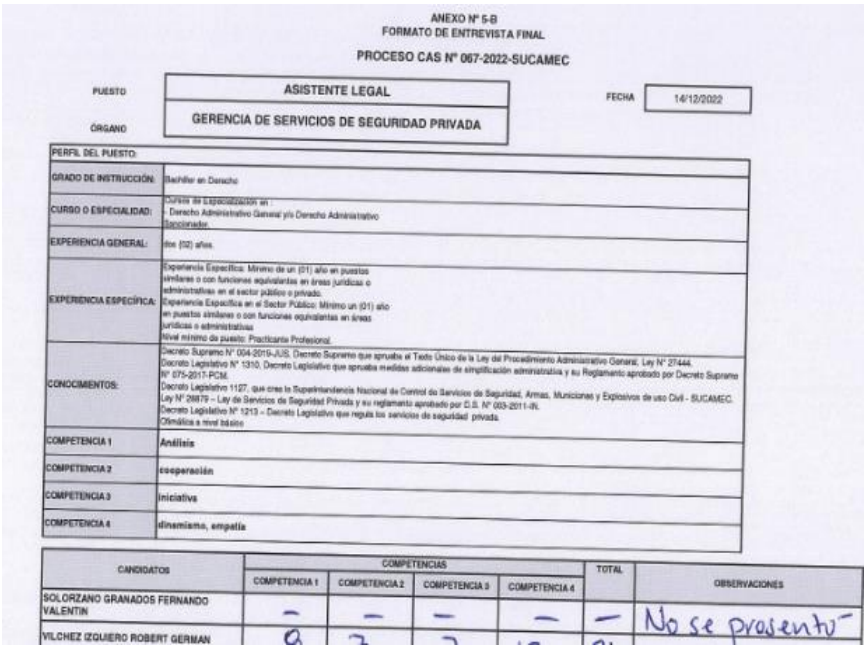

ANEXO N° 5-B
FORMATO DE ENTREVISTA FINAL
PROCESO CAS N° 067-2022-SUCAMEC

PUESTO	ASISTENTE LEGAL
ÓRGANO	GERENCIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
FECHA	14/12/2022

PERFIL DEL PUESTO:	
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Bachiller en Derecho
CURSO O ESPECIALIDAD:	Cursos de Especialización en : - Derecho Administrativo General y/o Derecho Administrativo Sancionador.
EXPERIENCIA GENERAL:	dos (02) años.
EXPERIENCIA ESPECÍFICA:	Experiencia Específica: Mínimo de un (01) año en puestos similares o con funciones equivalentes en áreas jurídicas o administrativas en el sector público o privado. Experiencia Específica en el Sector Público: Mínimo un (01) año en puestos similares o con funciones equivalentes en áreas jurídicas o administrativas Nivel mínimo de puesto: Practicante Profesional.
CONOCIMIENTOS:	Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM. Decreto Legislativo 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC. Ley N° 29878 – Ley de Servicios de Seguridad Privada y su reglamento aprobado por D.S. N° 003-2011-IN. Decreto Legislativo N° 1213 – Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. Ofimática a nivel básico
COMPETENCIA 1	Análisis
COMPETENCIA 2	cooperación
COMPETENCIA 3	iniciativa
COMPETENCIA 4	dinamismo, empatía

CANDIDATOS	COMPETENCIAS				TOTAL	OBSERVACIONES
	COMPETENCIA 1	COMPETENCIA 2	COMPETENCIA 3	COMPETENCIA 4		
SOLORZANO GRANADOS FERNANDO VALENTIN	-	-	-	-	-	No se presento
VILCHEZ IZQUIERO ROBERT GERMAN	9	7	7	10	9	

[3] En adelante, Ley N° 27444.

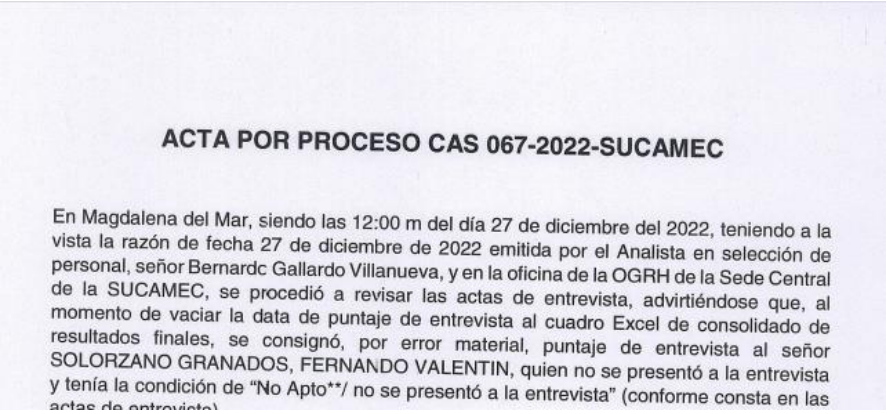

ACTA POR PROCESO CAS 067-2022-SUCAMEC

En Magdalena del Mar, siendo las 12:00 m del día 27 de diciembre del 2022, teniendo a la vista la razón de fecha 27 de diciembre de 2022 emitida por el Analista en selección de personal, señor Bernardc Gallardo Villanueva, y en la oficina de la OGRH de la Sede Central de la SUCAMEC, se procedió a revisar las actas de entrevista, advirtiéndose que, al momento de vaciar la data de puntaje de entrevista al cuadro Excel de consolidado de resultados finales, se consignó, por error material, puntaje de entrevista al señor SOLORZANO GRANADOS, FERNANDO VALENTIN, quien no se presentó a la entrevista y tenía la condición de "No Apto"*/ no se presentó a la entrevista" (conforme consta en las actas de entrevista)

Asimismo, en la página web del referido concurso público[4], se aprecia un Fe de Erratas en el que se observa que el postulante Fernando Solórzano Granados no tiene puntaje en la etapa de entrevista, por lo que resulta cierto que la información relativa al video de la entrevista solicitada no existe.

En consecuencia, pese a que no se ha acreditado haber notificado válidamente al recurrente la respuesta a su solicitud indicando la inexistencia de la información solicitada, siendo que se ha determinado que dicha información no existe, debe desestimarse el recurso de apelación por la imposibilidad de entrega de la documentación requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Muente, que se acompaña;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ** conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,**

[4] En la siguiente dirección electrónica: https://www.sucamec.gob.pe/sucamec/wp-content/uploads/2023/01/FE-DE-ERRATAS-67_b_vf.pdf.

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

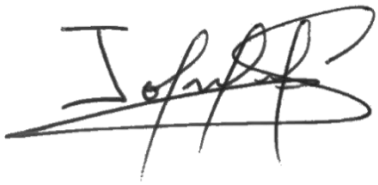

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll